



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-334/2024 Y
SUS ACUMULADOS SG-JDC-
335/2024 Y SG-JDC-336/2024

PARTES ACTORAS: ELVIA
YANETH HERNÁNDEZ SANDOVAL
y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ²

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-334/2024, SG-JDC-335/2024 y SG-JDC-336/2024, promovidos por Elvia Yaneth Hernández Sandoval, Martha Yunive Ruiz Orduño y Roberto Barbosa Higuera, por derecho propio y ostentándose como aspirantes a la presidencia municipal, tercera y segunda regiduría para el Ayuntamiento de la Paz, respectivamente, postulados por el Partido Fuerza por México Baja California Sur, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, la sentencia de veintiuno de abril pasado, dictada en los expedientes TEEBCS-JDC-46/2024 y acumulados, que confirmó el acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LA PAZ-0007-MARZO-2024, de treinta de marzo anterior, emitido por el Consejo Municipal Electoral de La Paz

¹ Martha Yunive Ruíz Orduño y Roberto Barbosa Higuera.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de la planilla del Ayuntamiento de dicha municipalidad, presentada por el referido instituto político, para el proceso local electoral 2023-2024.

***Palabras Clave:** proceso interno de selección de candidaturas, estatutos, convocatoria, Parlamento, Comisión de Procesos Internos.*

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente³:

a) Convocatoria y método de selección. El veinticuatro de febrero, el Comité Ejecutivo Estatal de Fuerza por México Baja California Sur, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por el método de selección de votación del parlamento del citado ente político⁴.

b) Solicitud de Registro. El veinticinco de marzo posterior, el Consejo Municipal Electoral de La Paz, recibió la solicitud de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Fuerza por México, para el registro de la planilla del ayuntamiento de dicho municipio.

c) Acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LA PAZ-0007-MARZO2024. El treinta del mismo mes, el citado Consejo Municipal Electoral, aprobó el

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación en contrario.

⁴ Visible en la dirección: <https://fuerzaxmexicobcs.com/wp-content/uploads/2024/02/FXMBCS-Convocatoria-Proceso-Local-2023.2024.pdf>



registro de la planilla al Ayuntamiento de la Paz presentada por el señalado instituto político.

Las candidaturas aprobadas a la presidencia municipal, a la segunda y tercera regidurías, fueron las siguientes:

Cargo	Titular	Suplente
Presidencia	Silvia Sánchez	Rocío López Medina
Segunda Regiduría	Francisco Díaz Zúñiga	Enrique Sosa y Silva Hernández
Tercera Regiduría	Diana Silva Morga	Joaly Marbella González Silva

d) Juicios ciudadanos locales TEEBCS-JDC-46/2024 y acumulados.

A fin de controvertir lo anterior, las ahora partes actoras, promovieron juicios ciudadanos locales, mismos que fueron registrados en el tribunal responsable como TEEBCS-JDC-46/2024 y acumulados.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de veintiuno de abril dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, que confirmó el acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LA PAZ-0007-MARZO-2024, de treinta de marzo anterior, emitido por el Consejo Municipal Electoral de La Paz del Instituto Estatal Electoral de la aludida entidad.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en sede federal.

1. Presentación. El veinticinco de abril, a fin de controvertir tal determinación, las partes actoras promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal responsable.

2. Registro y turno. Mediante acuerdos de dos de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó registrar las demandas, como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves SG-JDC-SG-JDC-334/2024, SG-JDC-335/2024 y SG-JDC-336/2024, respectivamente, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción de los presentes asuntos, hasta dejarlos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



Lo anterior, por tratarse de juicios promovidos por dos ciudadanas y un ciudadano, por derecho propio y ostentándose como aspirantes a la presidencia municipal, tercera y segunda regiduría para el Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en contra de una sentencia que confirmó el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de la aludida demarcación, que aprobó el registro de candidaturas al citado ayuntamiento para el proceso electoral local 2023-2024, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala advierte que en los juicios ciudadanos SG-JDC-334/2024, SG-JDC-335/2024 y SG-JDC-336/2024, se señala la misma autoridad responsable y se reclama el mismo acto impugnado; a saber, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el expediente TEEBCS-JDC-46/2024 y acumulados, que confirmó el acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LA PAZ-0007-MARZO-2024.

En consecuencia, se estima oportuna la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-335/2024 y SG-JDC-336/2024, al diverso SG-JDC-334/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala⁶.

Lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios y evitar sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ En términos del artículo 80, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que ello prejuzgue sobre la vigencia o extinción de algún derecho al presentarse ante la autoridad responsable el segundo medio de defensa con antelación al presentado ante esta Sala Regional directamente.

Por lo tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia de las demandas.

En los juicios en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, de los escritos de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable les dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en los medios de impugnación en estudio, ya que se aprecia que los escritos iniciales se promovieron dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de veintiuno de abril, misma que les fue notificada a las partes actoras al día siguiente⁷, mientras que las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el veinticinco de abril, por lo que resulta evidente que fueron promovidas dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de la determinación.

c) Legitimación. Las partes actoras tienen legitimación para promover los medios de defensa, puesto que son ciudadanas y ciudadano que comparecen por propio derecho, y fueron partes actoras en los medios de impugnación primigenios.

⁷ Fojas 311 a 317 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-334/2024.



d) Definitividad y firmeza. En los juicios señalados al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del estado de Baja California Sur, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar el acto controvertido.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

CUARTO. Síntesis de agravios.

- **Error judicial en el análisis del tribunal local respecto a la autoridad competente partidista para registrar candidaturas**

La parte actora sobre esta temática se inconforma de que la responsable incurrió en un error judicial al interpretar las disposiciones del reglamento de procesos internos y permitir que órganos colegiados deliberativos sustituyan funciones operativas de órganos designados e instalados para ello, ignorando los artículos 15, 17, 22, 24, 27, 33 y 37 del reglamento de la Comisión de Procesos Internos.

- **Agravios relacionados con el proceso interno partidista**

Esencialmente reclaman que no se revocara el acuerdo, considerando que el Instituto Electoral local no vigiló que se hubiera llevado a cabo legalmente el proceso interno del partido, para que se registrara las candidaturas que legalmente les corresponde, es decir la presidencia municipal y regidurías del Ayuntamiento de La Paz, al haber participado

en el proceso interno y cumplido los requisitos, pues fue candidata seleccionada por la Comisión de Procesos Internos.

Se duelen de que se considerara suficiente que el partido señale que cumplió las reglas, sin necesidad de demostrarlo, y, en consecuencia, se les excluya de forma indebida en el registro de las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías de La Paz.

La parte actora argumenta que la litis originalmente planteada se refería a que el Consejo Municipal Electoral de La Paz omitió ejercer su facultad de vigilancia del proceso electoral, en especial, los relativos a que las candidaturas fueran seleccionadas conforme a las normas estatutarias.

A decir de la parte actora, tanto el parlamento como la Comisión de Procesos Internos al tener un conflicto interno han vulnerado los derechos de la militancia y de los que participan para contender por una candidatura y aun cuando la Comisión de Procesos Internos reconoce en su informe circunstanciado⁸ que las candidaturas no han sido nombradas conforme a las disposiciones estatutarias del partido, el tribunal local sostiene el acto del partido para señalar que el parlamento es el órgano máximo del partido y que puede realizar las funciones de la Comisión de Procesos Internos, no obstante que ésta se encuentra debidamente integrada e instalada.

Se inconforma la parte actora de que el tribunal local pretenda justificar un órgano en detrimento de otro, sin embargo, ambos órganos han conculcado su derecho al voto pasivo, uno expidiendo una convocatoria que fue ilegalmente elaborada y que no fue debidamente publicada, la cual conoció hasta que se emitió la sentencia controvertida; y el otro órgano porque no ejerció sus funciones.

⁸ Documento que presentó la parte actora como prueba en la instancia local.



Igualmente, les causa agravio que el tribunal local avalara que el Instituto Electoral local omitiera el cumplimiento de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, como el artículo 117, numeral 4, consistente en que la solicitud presentada debe ser conforme a los Estatutos del partido; o bien, el artículo 1 del Reglamento de la Comisión de Procesos Internos, el cual dispone en su artículo 1 que la Comisión de Procesos Internos es el órgano electoral del partido político Fuerza por México, Baja California Sur, responsable de la preparación, organización y conducción de los procesos internos para elegir las dirigencias y postular candidaturas a cargos de elección popular.

Reclama que el tribunal local permita que el Consejo Municipal Electoral de La Paz evada su obligación de cerciorarse que las candidaturas registradas sean conforme al Reglamento correspondiente, incumpléndose la principal disposición del artículo 85 y 86 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur, que establecen que los candidatos seleccionados fueran así determinados conforme a las disposiciones del partido, en particular, conforme al Reglamento de la Comisión de Procesos Internos, como el artículo 15, el cual dispone que dicha comisión es la encargada de organizar, conducir y validar los procesos internos.

Asimismo, se duelen de que fueran ignoradas y descalificadas las constancias que presentaron en original, en donde la Comisión de Procesos Internos, del partido Fuerza por México, Baja California, les otorga el nombramiento de sus candidaturas; y que nunca se les hubiere notificado su baja o causa de remoción por la cual se les hubieran sustituido o cancelado sus candidaturas, por lo que no se cumplieron las garantías procesales de defensa y audiencia.

La parte actora reprocha que el tribunal local confirmara el registro de las candidaturas dando por válidas las manifestaciones del partido de haberlas seleccionado conforme a sus normas estatutarias en contravención al Reglamento de la Comisión de Procesos Internos de Fuerza Por México, Baja California Sur, pues éstas no fueron seleccionadas conforme a las normas reglamentarias y estatutarias, permitiendo que el instituto electoral no verificara la normatividad del partido.

Reprochan que el tribunal local permitiera que el Consejo Municipal Electoral solo recibiera documentos y que el partido falseara información de que las candidaturas propuestas cumplían con las normas estatutarias; avalando que omitiera su labor de vigilancia del proceso electoral y que se vulneren disposiciones electorales y estatutarias, privilegiando una convocatoria no emitida conforme al reglamento.

Aducen que la responsable omite pronunciarse ante el argumento de que la autoridad no debe interferir en los asuntos internos de los partidos, señala que cuando la ley dispone que deben informársele los procesos internos al instituto electoral local, conforme a los artículos 85 y 86 de la ley sustantiva local, ello implica para la autoridad su vigilancia, seguimiento tanto para fiscalización y para que los partidos y aspirantes cumplan las disposiciones legales estatutarias, métodos y procedimientos que los propios partidos se determinaron a sí mismos para seleccionar a sus candidaturas, pues lo contrario implicaría no fiscalizar personas físicas en precampaña.

En el caso, expresan que es claro que las candidaturas registradas no participaron en el proceso interno, ya que no hay registro de su fiscalización, o de haber hecho del conocimiento a la autoridad fiscalizadora electoral de la participación de dicha aspirante.



Manifiestan que, en un régimen democrático interno de los partidos, los órganos directivos no deben intervenir para modificar la selección de candidaturas a puestos de elección popular.

- **Agravios genéricos.**

La parte actora señala como agravio la falta de exhaustividad, pues aduce que la responsable no atendió todos los planteamientos presentados en su demanda primigenia, así como las violaciones a sus derechos por parte de las autoridades partidistas, lo que permitió que la autoridad administrativa electoral eludiera su facultad de vigilancia del proceso electoral y, a su vez, la vulneración a sus derechos político-electorales, por el registro de una persona que refiere no participó en el proceso interno.

Asimismo, señala que la sentencia controvertida carece de congruencia interna y externa, primero, porque la autoridad responsable modificó el acto impugnado y, segundo, porque no se pronunció sobre todos los agravios.

Finalmente, indica que se expidió una convocatoria distinta a la que la Comisión de Procesos Internos debió haber realizado, para que el Parlamento impidiera que dicha comisión realizara sus funciones, situación que cuestionan podría constituir violencia política en razón de género al impedir el ejercicio de sus funciones.

QUINTO. Metodología de estudio.

El estudio de los motivos de inconformidad se realizará conjuntamente, lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁹

SEXTO. Estudio de fondo.

- **Respuesta al agravio de error judicial en el análisis del tribunal local respecto a la autoridad competente partidista para registrar candidaturas**

Son **infundados** los agravios.

Lo anterior, toda vez que, la autoridad responsable al realizar un análisis del contexto del asunto refirió que de acuerdo con los estatutos y el Reglamento de la Comisión de Procesos Internos las autoridades electorales del partido FXMBCS eran:

- El Parlamento, órgano máximo de decisión quien incluso puede designar candidaturas y validar los procesos internos.
- El Comité Central y Comité Ejecutivo Estatal, los cuales realizan funciones de seguimiento y control ejecutando las determinaciones del Parlamento.
- La Comisión de Procesos Internos, órgano técnico y de apoyo, encargado, en el caso de que el Parlamento así lo decida, de realizar funciones materiales para llevar a cabo los actos que desemboquen en la selección de candidaturas.

El tribunal local señaló que, en el caso, el Parlamento aprobó el método de selección y las bases de la convocatoria; la cual fue publicada por el Comité Ejecutivo Estatal el veinticuatro de febrero.¹⁰ En la convocatoria se estableció que el Parlamento designaría a las candidaturas (votación a

⁹Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125.

¹⁰ <https://fuerzaxmexicobcs.com/wp-content/uploads/2024/02/FXMBCS-Convocatoria-Proceso-Local-2023.2024.pdf>.



mano alzada) que se llevó a cabo el quince de marzo y la Comisión de Procesos Internos no participaría en la emisión de la convocatoria ni en la designación de las candidaturas.

Asimismo, consideró que la constancia emitida por la Comisión de Procesos Internos de FXMBCS carecía de valor, también el supuesto método de selección y, por lo tanto, la referida Comisión tampoco estaba facultada para registrar candidaturas.

Lo anterior derivado de que el Parlamento era el encargado de dirigir el proceso interno de dicho partido del partido FXMBCS, además, que el Comité Ejecutivo Estatal era el encargado de registrar a las candidaturas de FXMBCS, como órgano ejecutor de las decisiones del Parlamento. Entre otras cuestiones, le correspondía ejecutar la convocatoria del proceso interno que contenía las reglas y que no fue impugnada en su momento por la parte actora y, por lo tanto, había quedado firme.

En consecuencia, del análisis efectuado a la determinación del tribunal local se advierten argumentos que justifican que la Comisión de Procesos Internos de FXMBCS no era la autoridad responsable del registro. Al respecto, dicha circunstancia se analizó únicamente para determinar por qué los argumentos de la parte actora eran inoperantes.

Por lo tanto, la circunstancia de que la parte actora no comparta la decisión adoptada por el tribunal local, al considerar que se interpretó indebidamente la normativa partidista y electoral, constituye una diferencia en la interpretación realizada, pero no un error judicial¹¹. De ahí lo **infundado** del agravio.

¹¹ De acuerdo con el criterio orientativo con registro digital: 2011907, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: XI.1o.A.T.30 K (10a.), de rubro: "DIFERENCIA RAZONABLE DE INTERPRETACIONES JURÍDICAS" Y "ERROR JUDICIAL INEXCUSABLE". SU DISTINCIÓN. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011907>.

- **Respuesta a los agravios relacionados con el proceso interno partidista**

Los agravios planteados son **inoperantes**.

Si bien, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur incurrió en incongruencia al confirmar el acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LAPAZ-0007-MARZO-2024 del Consejo Municipal Electoral de la Paz del Instituto Estatal Electoral de dicho Estado, argumentando esencialmente que fue correcto el proceso interno del partido Fuerza por México Baja California Sur para la selección de las candidaturas alegadas -no obstante que dicho partido no era el órgano responsable, ni el proceso interno el acto reclamado-, lo cierto es que la parte actora no combatió por vicios propios el acuerdo del referido Consejo Municipal, sino que se inconformó de que dicha autoridad no revisara la legalidad del proceso interno del partido.

Así, la inoperancia de los agravios estriba en que el deber de la autoridad administrativa electoral local de verificar las solicitudes de registro no impone, como lo sugiere la parte actora, la obligación de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas.

Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal que atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 15/2012 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.¹²

Como ya se expuso, los agravios planteados por la parte actora en las demandas primigenias no estaban dirigidos a controvertir los fundamentos y motivos en que se apoyó la autoridad responsable para aprobar la solicitud de registro de las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías de La Paz, del partido político Fuerza por México Baja California Sur.

En efecto, cuando la autoridad electoral realiza el registro solicitado por un partido político, sólo podrá ser impugnado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente, sin que la parte actora haya demostrado ante la autoridad responsable que sí combatió oportunamente los actos partidistas.

Así, la inoperancia de los agravios estriba en que el deber de la autoridad administrativa electoral local de verificar las solicitudes de registro no impone, como lo sugiere la parte actora, la obligación de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas.

Esto es así, porque el deber jurídico que tiene el presidente o secretario del Consejo Municipal Electoral, una vez que reciben la solicitud de registro de candidaturas, es el de verificar que los partidos políticos

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

cumplan los requisitos de elegibilidad y solicitud de registro de las candidaturas establecidos en la normativa aplicable.

Conforme al artículo 16 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California Sur, los Consejos Municipales Electorales son los órganos del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de ayuntamientos, en el ámbito de su competencia conforme a lo estipulado en esa Ley y los acuerdos que emita el Consejo General.

Asimismo, el referido artículo 16, párrafo 8, apartado B, fracción III, dispone que los Consejos Municipales Electorales recibirán las solicitudes de registro de las planillas para miembros de Ayuntamientos, para su aprobación y registro en su caso.

Al respecto, este Tribunal ha determinado que el deber de la autoridad administrativa electoral de verificar las solicitudes de registro no impone tampoco, la obligación de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.

Lo anterior, debido a que existe la **presunción legal**, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

Esto, conforme al principio de autodeterminación de los partidos políticos la cual, posibilita a su favor el de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, en tanto sea acorde con el derecho a ser votado, conforme lo establecido en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En ese sentido tenemos que los institutos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático conforme a lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, el artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California Sur, prevé que se podrán interponer medios de impugnación internos partidistas con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.¹³

A su vez, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Baja California Sur, establece en su artículo 50 TER, párrafos 1 y 3, inciso d), que el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales, podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos y electorales, pero que deberá haber agotado previamente las instancias de

¹³ **Artículo 94**

1. Las personas precandidatas podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que regulan los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Cada Partido Político emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

2. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

3. Los medios de impugnación que presenten las personas precandidatas debidamente registradas en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

4. Solamente las personas precandidatas debidamente registradas por el Partido Político de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatas y candidatos en que hayan participado.

solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

Por otra parte, de la ley electoral local no se advierte la obligación de la autoridad administrativa electoral local, para que revise la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la postulación de sus candidaturas, más allá de lo que establece la ley.

En el caso particular, en el acuerdo primigeniamente controvertido, ACU-IEEBCS-CME-LAPAZ-0007-MARZO-2024, el Consejo Municipal Electoral de La Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, estableció que el veinticinco de marzo se presentó ante ese órgano electoral solicitud firmada por quien se ostentó como representante presidenta del Comité Estatal del partido político local Fuerza por México Baja California Sur, ante dicho Consejo, respecto de la planilla del ayuntamiento de La Paz, anexando diversa documentación.

Refirió que el partido informó que no realizó precampaña.

El Consejo Municipal Electoral concluyó que de la verificación a la solicitud de registro y de la documentación que se acompañó a la misma, respecto de la planilla del Ayuntamiento de La Paz, se desprendía que cumplían con lo dispuesto por la ley electoral local y el Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; con los requisitos de elegibilidad, se cumplía la paridad, inclusión y no tenían sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En ese orden de ideas, de las demandas primigenias se advierte que la parte actora no planteó disensos encaminados a controvertir por vicios propios el acuerdo ACU-IEEBCS-CME-LAPAZ-0007-MARZO-2024, del Consejo Municipal Electoral de La Paz del Instituto Estatal Electoral



de Baja California Sur por el que aprobó la solicitud de registro de la planilla del Ayuntamiento de La Paz, sino más bien, sus alegaciones se dirigían a poner en evidencia que el partido, indebidamente seleccionó a las candidaturas de dicha planilla, porque a su consideración se vulneró el procedimiento interno de selección de candidaturas.

Por estas razones, este órgano jurisdiccional considera que los conceptos de agravio no estaban encaminados a controvertir el acuerdo del Consejo Municipal Electoral por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas a la autoridad administrativa electoral local, sino al proceso de selección interna del partido, de las candidaturas registradas, por lo que, son **inoperantes** los conceptos de agravio por las consideraciones ya vertidas.

Asimismo, resulta **inoperante** el agravio relativo a que el tribunal local no se pronunció respecto a que deben informársele los procesos internos al instituto electoral local, para efectos de fiscalización, pues la pretensión de la parte actora era acreditar que las candidaturas registradas no participaron en el proceso interno, lo cual tampoco es un vicio propio del acuerdo del Consejo Municipal Electoral.

En sentido similar resolvió esta Sala Regional en los juicios SG-JDC-311/2024 y SG-JDC-312/2024.

- **Respuesta a los agravios genéricos**

Los agravios expuestos son **inoperantes**, pues la argumentación de la autoridad responsable no se controvierte ni desvirtúa. La parte actora omite precisar cuáles agravios no fueron analizados o en qué consiste específicamente la incongruencia, pues de manera genérica e imprecisa señala que no se analizaron todos sus agravios y que fueron incongruentes por la modificación del acto, así como por la falta de análisis de estos. Asimismo, refiere que la emisión de una convocatoria distinta podría

constituir violencia política en razón de género, sin especificar circunstancias concretas.

En ese sentido, la ausencia de elementos mínimos concretos impide el análisis de estos, por ser vagos, genéricos e imprecisos. En ese entendido, debe seguir rigiendo la argumentación de la autoridad responsable, dado que no es controvertida.¹⁴

Conforme a lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-335/2024 y SG-JDC-336/2024, al diverso SG-JDC-334/2024; en consecuencia, se ordena **glosar** copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** -por razones distintas- la sentencia impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

¹⁴ Criterio I.6o.C. J/20. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”. Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202> y, criterio VI. 2o. J/179. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.